

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2021-00476-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, y en subsidio, de apelación, contra el auto de fecha 7 de septiembre de 2023, mediante el cual se decretó medidas cautelares, interpuesto por la parte demandada.

ANTECEDENTES

El recurrente argumenta que las medidas cautelares decretadas impactan a todos los titulares de derechos fiduciarios del proyecto BD BACATÁ, respecto de los dineros que invirtieron, así como, de la misma forma, afectan la operación de este, debido a que, según estimó, no podrían atenderse las múltiples obligaciones que de esta se desprenden. En ese sentido, consideró que las cautelas a las que se accedió son desproporcionadas, añadiendo a ello que el ejecutante no hizo parte del negocio jurídico que dio origen a los títulos dispuestos para el cobro. Con todo, solicitó de manera subsidiaria la imposición de una caución en aras de levantar las medidas ya decretadas dentro del recurso.

CONSIDERACIONES

Al estudiar los reparos esbozados, se encuentra que estos son imprósperos, por lo que la providencia rebatida permanecerá indemne.

Inicialmente, es necesario tener en cuenta que las cautelas decretadas por este despacho no resultan desproporcionadas como erradamente lo atribuye el censurante. Para el efecto, se discurre que, aun cuando, como bien lo discute este último, ya fueron ordenadas varias medidas dentro del trámite de marras, entre las cuales se evidencia la sustracción de bienes inmuebles de propiedad del patrimonio autónomo, del comercio; dichas actuaciones no derivan en la satisfacción inmediata de los créditos reclamados a través de la acción, en atención a la falta de agotamiento de las etapas contempladas en la normatividad para tal objetivo. Adicionalmente, debe resaltarse que, pese a que se ordenó igualmente el embargo y retención de dineros de algunos productos financieros que existieren a nombre del extremo pasivo, no hay constancia dentro del plenario de su efectividad, dando continuidad a la incertidumbre respecto del pago de las acreencias insolutas.

Así las cosas, las cautelas ordenadas en el auto objeto de apremio no pueden considerarse desproporcionadas, máxime si con ello se busca garantizar la cancelación de lo adeudado, debido al poco o nulo efecto de las previamente ordenadas. Ello no obsta para que, en su

oportunidad, y de ser el caso, de hacerse efectivas medias suficientes para garantizar la obligación pretendida, estas puedan ser reducidas en los términos previstos para ello en la normativa procesal.

A lo anterior, habrá de añadirse que, a pesar de que pueda considerarse que con las medidas contrariadas puede actuarse en detrimento de los inversionistas que confiaron sus recursos en el patrimonio autónomo, tales afirmaciones deben revisarse con beneficio de inventario, pues, en definitiva, la figura de fiducia inmobiliaria a la que la multiplicidad de estos accedió, condiciona, por su naturaleza, la utilización de tales recursos únicamente para la finalidad perseguida con el negocio fiduciario, por lo que los dineros que pudieren destinarse a la apertura de otros encargos de esa clase pueden tener un origen distinto al que le atribuye el libelista.

Agréguese a ello que las cautelas recaen sobre los posibles derechos fiduciarios de titularidad del patrimonio autónomo que existan en las instituciones referidas por la parte ejecutante, sin que ello implique directa e inmediatamente la retención de montos dinerarios, por lo que la operación comercial que aduce el inconforme, solo se vería afectada por la retención efectiva de recursos, y lo sería en virtud de acto legítimo cautelar previsto en la ley. No sobra resaltar que la medida recae exclusivamente sobre bienes de los patrimonios autónomos demandados, por lo cual, la afirmación de que hay un origen en recursos de terceros, es una circunstancia que no puede usarse como égida para no satisfacer las obligaciones que asuma en los diversos negocios jurídicos en donde haga parte, máxime cuando lo es pretendiendo justamente el cumplimiento de obligaciones adquiridas por el patrimonio autónomo (sin perjuicio de lo que sustancialmente se resuelva en oportunidad), por lo cual, mal podría pretenderse tener un rasero diferente para adquirir derechos, al propio de responder por obligaciones.

Por otro lado, frente a la discusión relacionada con la legitimidad de la sociedad demandante para el cobro de las acreencias base de la acción, el censurante deberá estarse a lo dispuesto en auto datado 19 de julio hogaño, donde se abordó la efectividad del endoso conferido en su favor respecto de los títulos valores en donde estas se hallan contenidas.

Finalmente, evidenciando que, respecto de la caución requerida, se avizora el cumplimiento de las condiciones estipuladas en el inciso quinto del artículo 599 del Código General del Proceso, se fijará su monto en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto censurado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en el efecto DEVOLUTIVO se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. Envíense

las diligencias a esa superioridad, considerando las disposiciones estipuladas por esa corporación para tal fin, en el sentido de digitalizar el legajo conforme sus instrucciones.

TERCERO: De conformidad con lo solicitado por el extremo demandado y de acuerdo con lo reseñado en el inciso quinto del artículo 599 del Código General del Proceso, se fija caución a cargo de la parte actora por valor de \$80.000.000, la cual deberá ser presentada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena del levantamiento de las cautelas ya decretadas en su favor. Con la caución, acredítese igualmente su pago (art. 1068 C. de Co.).

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 20 del 16-feb-2024*

(2)

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2021-00476-00

Téngase en cuenta que los demandados PATRIMONIOS AUTÓNOMOS ACCIÓN FIDUCIARIA (FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ, FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 3, FIDEICOMISO BACATÁ HOTEL FASE 2), representados por su administradora y vocera ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., se notificaron del auto que libró mandamiento de pago, contestando de esa forma la demanda y proponiendo excepciones, de las cuales se surtió traslado a la parte actora, con silencio durante el mismo.

Por todo lo anterior, es procedente dar continuidad al trámite procesal.

Se convoca entonces a las partes y a sus apoderados **para el 21 DE MAYO DE 2024, a partir de las 10:00 a.m.**, en orden a realizar tanto la AUDIENCIA INICIAL como la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. La audiencia se desarrollará de manera virtual y durante todo el día señalado, si fuere necesario.

Con antelación a la realización de la citada audiencia, por secretaría se remitirá a la dirección de correo electrónico de los apoderados(as), registrada en el proceso, el vínculo para ingresar a la misma, que se adelantará a través del programa Teams de Microsoft. Correspondrá a cada apoderado(a), conforme el deber contemplado en el parágrafo 3º del artículo 103 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, no solo instalar previamente el programa para poder acceder a la plataforma señalada, sino igualmente hacer comparecer a las partes, testigos o peritos, que hayan solicitado, si fuere el caso, y en el evento de requerir remisión del vínculo de la audiencia a estos, informarlo oportunamente a la secretaría.

Se solicita a las partes del proceso, que ingresen al programa **media hora** antes a la plataforma, para efectos de verificar ajustes técnicos, identificación de las partes y demás participantes en la audiencia, entre otros aspectos y así evitar contratiempos a causa de dichas situaciones y poder iniciar la misma de manera puntual.

En atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 ibidem, el despacho advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, razón por la cual dentro de esta se realizará también la de instrucción y juzgamiento. De acuerdo con lo anterior, se decretan las pruebas pedidas por las partes así:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta para el efecto, los documentos aportados con la demanda

INTERROGATORIO DE PARTE: El cual será llevado a cabo en audiencia, en los términos previstos en el artículo 372 del C.G.P.

A FAVOR DE LOS DEMANDADOS

DOCUMENTALES: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta para el efecto, los documentos aportados con la contestación a la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: El cual será llevado a cabo en audiencia, en los términos previstos en el artículo 372 del C.G.P.

TESTIMONIALES: Se decreta la prueba testimonial de DIANA CEDEÑO y del representante legal de la sociedad endosante OBIPROSA COLOMBIA S.A.S., quienes deberán comparecer al momento de la diligencia.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Teniendo en cuenta las precisiones realizadas por el extremo encartado en el acápite de pruebas, y aun cuando, pese a su anuncio, no se adosaron las copias de los derechos de petición que presuntamente fueron impetrados ante el endosante y el endosatario de la factura báculo de la acción, se ordena a la sociedad accionante que adose al plenario aquellos documentos que den cuenta de la prestación de los servicios allí estipulados, así como también los contratos que originaron el título valor que soporta la ejecución. Estos deberán ser aportados con al menos veinte (20) días de antelación a la fecha de la audiencia.

DISPOSICIÓN COMÚN A TODAS LAS PRUEBAS

Los medios probatorios que se aporten al expediente como consecuencia de las pruebas decretadas, si fuere el caso, deberán ser remitidos a la dirección electrónica del despacho (ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los apoderados de las restantes partes del proceso, en aplicación al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. No obstante, tratándose de pruebas que deban ser allegadas en original, deberán presentarse personalmente en la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 20 del 16-feb-2024

(2)

CARV.